

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con los números de expedientes TECDMX-JLDC-036/2020 y acumulados, se da respuesta a los escritos de petición signados por distintas personas que se autoadscriben como originarias de diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); asimismo, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo Décimo Cuarto transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial Gaceta Oficial el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal por el de Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral).
- VI. El 12 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).
- VII. El 16 de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se aplicaría en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. Asimismo, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria Única).
- VIII. Entre el 20 y 22 de noviembre de 2019, diversas personas pertenecientes a pueblos originarios de las demarcaciones territoriales Alvaro Obregón, Xochimilco y Cuajimalpa de Morelos, interpusieron sendos juicios electorales para inconformarse con el contenido de la Convocatoria Única; mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal

Electoral) con los números de expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

- IX.** El 20 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
- X.** El 23 de enero de 2020, el Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, en el sentido de confirmar la Convocatoria Única.
- XI.** El 30 de enero de 2020, las personas promoventes de los juicios electorales identificados con los números de expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismas que fueron radicadas en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) con los números de expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, acumulados.
- XII.** El 5 de marzo de 2020, la Sala Regional resolvió los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, acumulados, en los siguientes términos:

"RESUELVE

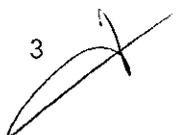
...

TERCERO. En plenitud de Jurisdicción, se **revoca parcialmente** la Convocatoria, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

..."



3



En los efectos a que se refiere la sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral:

"1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

..."

- XIII.** El 6 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 por el que se canceló la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los cuarenta y ocho pueblos originarios que se señalan en el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019, al que se refiere la citada sentencia.
- XIV.** Entre el 7 y 12 de marzo de 2020, se interpusieron diversos recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional.
- XV.** El 12 y 13 de marzo de 2020, se recibieron en el Instituto Electoral diversos escritos de petición signados por las ciudadanas y los ciudadanos Miguel Ángel Vargas Rodríguez, Eduardo Perfecto Lara Pérez, Lorena Vega De la Rosa, María Olga García Santillán, Hugo Francisco Domínguez Coria, Julio García Tovar, Fernando Flores Juárez, Hilario Salvador, Felipe González Velázquez, Rosario Guadarrama Garayoa y Jacobo Corona Manríquez (personas peticionarias), quienes se autoadscriben como personas originarias de los pueblos y barrios originarios siguientes, respectivamente: Pueblo San Juan Tlilhuaca, Azcapotzalco; Pueblo de San Bartolo, Cahualtongo, Azcapotzalco; Barrio San Antonio Culhuacán, Iztapalapa; Pueblo Tetelpan, Álvaro Obregón; Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, Coyoacán; Pueblo

San Pedro Xalpa, Azcapotzalco; Barrio de San Miguel, Iztapalapa; Pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán; Pueblo San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón; Pueblo Santa Úrsula Xitla, Tlalpan; y, Pueblo San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero.

En esencia, solicitaron la cancelación de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en sus lugares de autoadscripción.

- XVI.** El 13 de marzo de 2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió los oficios SECG-IECM/894/2020, SECG-IECM/895/2020, SECG-IECM/901/2020, SECG-IECM/906/2020, SECG-IECM/907/2020, SECG-IECM/908/2020, SECG-IECM/909/2020, SECG-IECM/910/2020, SECG-IECM/914/2020, SECG-IECM/915/2020 y SECG-IECM/916/2020 (oficios de respuesta del Secretario Ejecutivo), a través de los cuales comunicó a las personas peticionarias que el Instituto Electoral, al estar ante el cumplimiento de un mandato de la Ley de Participación, y de un mandato de la Sala Regional, se encontraba impedido para acordar favorablemente su solicitud, dado que los pueblos y barrios originarios a los que se autoadscriben no se encontraban incluidos entre los cuarenta y ocho pueblos originarios que se señalan en el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019, que fueron considerados en el similar IECM/ACU-CG-028/2020 para la cancelación de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. Oficios que fueron notificados a las personas peticionarias el 14 siguiente.
- XVII.** El 13 de marzo de 2020, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-35/2020, en el sentido de modificar la sentencia citada de la Sala Regional.

Esto, porque determinó inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 2, fracción XXVI, de la Ley de Participación¹, en lo que se refiere a los pueblos y barrios originarios.

Asimismo, entre otras cuestiones, determinó dejar subsistente el efecto ordenado en la sentencia de la Sala Regional respecto a cancelar la jornada electiva de las *Comisiones* y la *Consulta "respecto de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México"*.

XVIII. El 15 de marzo de 2020, se llevó a cabo la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de conformidad con la Convocatoria Única, con excepción de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios que se señalan en el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019; tal como se determinó en el similar IECM/ACU-CG-028/2020.

XIX. El 20 de marzo de marzo de 2020, las ciudadanas y ciudadanos Rosario Guadarrama Garayoa, Lorena Vega de la Rosa, César Arturo Salvador Pastén (parte actora)², Julio García Tovar, María Olga García Santillán, Hugo Francisco Domínguez Coria, Felipe González Velázquez, Miguel Ángel Vargas Rodríguez, Eduardo Perfecto Lara, Jacobo Esteban Corona Manrique³ y Fernando Flores Juárez promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a través de los cuales controvirtieron los oficios de respuesta del Secretario Ejecutivo, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral con los números de expedientes, del TECDMX-JLDC-036/2020 al TECDMX-JLDC-046/2020.

¹ *Ley de Participación*: "Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por... XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, **Pueblos y Barrios Originarios** que establezcan el Instituto Electoral.

² No fue persona peticionaria, pero impugnó el oficio de respuesta dada a Hilario Salvador. El Tribunal Electoral le reconoció interés legítimo porque se autoadscribe como originario del pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán, al que también se autoadscribe Hilario Salvador.

³ Es el nombre correcto de la persona peticionaria que firmó como Jacobo Corona Manríquez. Situación que se aclaró en el Tribunal Electoral.

XX. El 10 de septiembre de 2020, el Tribunal Electoral resolvió los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificados con los números de expedientes TECDMX-JLDC-036/2020 y acumulados, en el sentido de revocar los oficios de respuesta del Secretario Ejecutivo y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que emita la respuesta que en derecho corresponda, atendiendo los efectos de la propia sentencia. La sentencia fue notificada al Instituto Electoral el 11 siguiente.

C o n s i d e r a n d o :

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución Federal; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 50, numeral 1 de la Constitución local; así como 31, 32 y 36 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con independencia en sus decisiones. Además, tiene dentro de sus funciones, la organización, el desarrollo y la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.
2. Que el artículo 1, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución Local, señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad, adoptando a su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social siendo libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

3. Que de conformidad con los artículos 4, apartado B, numeral 3; 12, numeral 2 y 26, numeral 2, de la Constitución Local, la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*; siendo un derecho a la ciudad como un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Las autoridades de la Ciudad y las alcaldías establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, en los términos que establezca la ley.

4. Que de conformidad con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; así como 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. Asimismo, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público, de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local,

las leyes y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, tienen por objeto regular, entre otras cosas, lo relativo a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

6. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, corresponde al Instituto Electoral aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General, la Ley de Partidos y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
7. Que de conformidad con el contenido del artículo 8 fracciones IV, VI y IX del Código Electoral, la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos, y fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica.
8. Que en términos de los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal, el Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

9. Que los artículos 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafos tercero, fracción VII, y séptimo del Código, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral, el cual tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía; promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación, las organizaciones ciudadanas, las asambleas ciudadanas, así como los observatorios ciudadanos, los comités y comisiones ciudadanas temáticas, la silla ciudadana y el presupuesto participativo.
10. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien asumirá la Secretaría del Consejo, y una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Participarán como personas invitadas permanentes en las sesiones del Consejo General una diputada o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
11. Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por quien lo preside, sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que

expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.

12. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b), c) y d), y XXIII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana.

13. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; asimismo, serán integrantes con derecho a voz las personas representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización; contarán con una Secretaría Técnica sólo con derecho a voz, designada por sus integrantes a propuesta de quien preside la Comisión y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

14. Que el artículo 61, fracciones I, II y XI del Código, prevé como atribuciones de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, entre otras, supervisar los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, y proponer, de ser el caso, al Consejo General la documentación y materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como los relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana; así como aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.
15. Que el artículo 66, fracción XI del Código, establece como atribución de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística, entre otras, revisar y proponer al Consejo General el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico, durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana.
16. Que en términos del artículo 86, fracciones I, XI y XX del Código, son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, entre otras, las de representar legalmente al Instituto Electoral; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a las Consejeras y Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por el Código.
17. Que de acuerdo con el artículo 89 del Código, las Direcciones Ejecutivas ejercen las atribuciones para ellas establecidas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable, y tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo

General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.

18. Que acorde con lo dispuesto en el artículo 96, fracción XI del Código, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, entre otras, mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana, clasificado por Circunscripción, Demarcación territorial, Colonia y Sección Electoral.
19. Que conforme al contenido del artículo 97, fracción X del Código, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación tiene como atribución, entre otras, las de elaborar y proponer a la Comisión de la materia, los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previsto en la Ley de la materia.
20. Que conforme a los artículos 362, párrafos segundo y sexto, 363, párrafo cuarto y 367, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de los procedimientos electivos y de los mecanismos de participación ciudadana; la Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General determine; para la realización e implementación de los procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, tales como la consultá ciudadana sobre presupuesto participativo y sobre aquéllas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo a lo que establece la Ley de Participación; asimismo, el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la

jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia.

21. Que acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Participación, la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; así como en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.
22. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Participación, las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos previstos en la Ley de la materia, bajo un enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, accesibilidad y la progresividad de derechos.
23. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, Apartado A, numeral 1; y 70 de la Constitución Local, en concordancia con el 6 de la Ley de Participación; los derechos y libertades reconocidas en la Ciudad de México, la Constitución Local y las Leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la referida Constitución.

24. Que en el artículo 7, inciso B, fracciones III y VI de la Ley de Participación, reconoce como instrumentos de democracia participativa a las Comisiones de Participación Comunitaria y el Presupuesto Participativo.
25. Que el artículo 14, fracción IV de la Ley de Participación, establece que el Instituto Electoral es autoridad en materia de democracia directa y participativa.
26. Que el artículo 96 de la Ley de Participación, señala que la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria se realizará cada tres años en Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta de Presupuesto Participativo.
27. Que el artículo 116 de la Ley de Participación, establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus Unidades Territoriales; así como que los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.
28. Que acorde con lo dispuesto el artículo 129, párrafo segundo de la Ley de Participación, la convocatoria para la realización de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo será emitida en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con el Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las personas titulares de las alcaldías, con excepción de los años

en los que se celebre la Jornada Electoral en la Ciudad, debiendo ser difundida en los medios masivos y prioritariamente comunitarios en la Ciudad.

29. Que en el artículo QUINTO Transitorio de la Ley de Participación se dispuso que, de manera excepcional, la Convocatoria Única para la consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras Comisiones de Participación Comunitaria, se emitiría en la segunda quincena de noviembre de 2019.
30. Que en el contexto normativo expresado en los considerandos anteriores, este Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACUCG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única.

En el Acuerdo se determinó que, para la realización de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 se utilizaría el Catálogo de Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019 aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019; lo cual se replicó en la Base I, numeral 9 de la Convocatoria Única.

Asimismo, en la Convocatoria Única, en la Base I, numeral 15, se precisó que la jornada electiva única sería del ocho al doce de marzo de dos mil veinte en su modalidad vía remota (a través del sistema electrónico por Internet) y el quince de marzo en su modalidad presencial.

En ese sentido, en las fechas indicadas tuvo lugar la jornada electiva única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.



31. Que los días 12 y 13 de marzo de 2020, se recibieron en el Instituto Electoral diversos escritos de petición signados por las personas peticionarias⁴, a través de los cuales solicitaron la cancelación de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en sus lugares de autoadscripción⁵.

Escritos que fueron contestados por el Secretario Ejecutivo mediante diversos oficios⁶, en el sentido de que el Instituto Electoral, al estar ante el cumplimiento de un mandato de la Ley de Participación, y de un mandato de la Sala Regional⁷, se encontraba impedido para acordar favorablemente su solicitud, dado que los pueblos y barrios originarios a los que se autoadscriben no se encontraban incluidos entre los cuarenta y ocho pueblos originarios que se señalan en el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019, que fueron considerados en el similar IECM/ACU-CG-028/2020 para la cancelación de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Respuesta con la que no estuvieron de acuerdo y presentaron sendos medios de impugnación que fueron resueltos por el Tribunal Electoral el 10 de septiembre de 2020.

32. Que el Tribunal Electoral, mediante sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con los números de expedientes TECDMX-JLDC-036/2020 y acumulados, revocó los oficios de respuesta del Secretario

⁴ Precisadas en el antecedente XV.

⁵ 1. Santa Úrsula Xitla, Tlalpan; 2. Barrio San Antonio, Culhuacán, Iztapalapa; 3. Pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán; 4. San Pedro Xalpa, Azcapotzalco; 5. Pueblo Tetelpan, Álvaro Obregón; 6. Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, Coyoacán; 7. San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón; 8. Pueblo San Juan Tlilhuaca, Azcapotzalco; 9. Pueblo San Bartolo Cahualtongo, Azcapotzalco; 10. Barrio de San Miguel, Iztapalapa; 11. San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero.

⁶ Precisados en el antecedente XVI.

⁷ Sentencia dictada el 5 de marzo de 2020 en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, citada en el antecedente XII.

Ejecutivo, para los efectos precisados en su Considerando Noveno, que consisten en lo siguiente:

"NOVENO. Efectos. En atención a lo expuesto y fundado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Revocar los *oficios impugnados* del *Secretario Ejecutivo*, los cuales a continuación se precisan:

No	Oficio
1.	SECG-IECM/915/2020
2.	SECG-IECM/901/2020
3.	SECG-IECM/910/2020
4.	SECG-IECM/908/2020
5.	SECG-IECM/906/2020
6.	SECG-IECM/907/2020
7.	SECG-IECM/914/2020
8.	SECG-IECM/894/2020
9.	SECG-IECM/895/2020
10.	SECG-IECM/909/2020
11.	SECG-IECM/916/2020

2. Ordenar al *Instituto Electoral* que emita una nueva respuesta a los escritos de petición que motivaron los citados oficios.

3. Debido a que el artículo 50, fracción XXII del *Código Electoral* establece que le corresponde al *Consejo General del Instituto local* aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana y, a su vez, el artículo 22, párrafo 2, de la *Ley de los Pueblos* prevé que en la elaboración del citado marco el órgano electoral establecerá los criterios para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios, se considera que la respuesta a las peticiones **debe ser emitida directamente por el Consejo General citado.**

4. En la respuesta que recaiga a las peticiones, el Consejo General deberá establecer si se tiene por demostrado que los lugares que se precisarán son pueblos y barrios originarios:

No	Pueblo o Barrio
1.	Santa Úrsula Xitla, Tlalpan.
2.	Barrio San Antonio, Culhuacán, Iztapalapa.
3.	Pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán.
4.	San Pedro Xalpa, Azcapotzalco.
5.	Pueblo Tetelpan, Álvaro Obregón.
6.	Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, Coyoacán.
7.	San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón.
8.	Pueblo San Juan Tlilhuaca, Azcapotzalco.
9.	Pueblo San Bartolo Cahualtongo, Azcapotzalco.
10.	Barrio de San Miguel, Iztapalapa.
11.	San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero.

5. Para elaborar la respuesta deberá requerir a la *Secretaría* respecto a si los citados lugares constituyen pueblos y barrios originarios.

Asimismo, deberá considerar el "Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Esto, sin perjuicio, de que la autoridad electoral se allegue de los elementos que considera necesarios para emitir la respuesta correspondiente.

6. En caso de que el *Consejo General* determine que está demostrado que tales comunidades corresponden a pueblos y barrios originarios, deberá pronunciarse respecto a si los derechos reconocidos por la *Sala Superior* a los pueblos y barrios originarios de la ciudad en la sentencia del juicio SUP-REC- 35/2020 y acumulados, serán aplicables y armonizados, en su oportunidad, a los lugares a los que se autoadscribe la *parte actora*.

7. Se conceden quince días hábiles al *Consejo General* para que emita las nuevas respuestas a los escritos de petición.

8. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el *Consejo General* emita las respuestas correspondientes, el *Instituto Electoral* deberá notificarlas de manera personal a las *personas peticionarias* y a la *parte actora*.

9. Una vez que se haya cumplido con todo lo anterior, contará con veinticuatro horas para informarlo a este Tribunal.

10. Se apercibe al *Consejo General* con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, de conformidad con los artículos 93, 96, 97 y 98 de la *Ley Procesal*."

De lo que se advierte, que el Tribunal Electoral ha instruido a este Consejo General dar respuesta a los escritos de las personas peticionarias.

En ese sentido, corresponde a este Consejo General precisar, primeramente en qué consisten las peticiones, para, posteriormente, dar la respuesta atinente, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral y con fundamento además en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

..."

De la lectura realizada a los escritos presentados por las personas peticionarias se advierte que, en esencia, solicitaron al Instituto Electoral la cancelación de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en los lugares de autoadscripción, considerando que éstos son pueblos y barrios originarios.

Sin embargo, de los argumentos que sustentan la resolución del Tribunal Electoral que ahora se cumplimenta, se desprende que las personas peticionarias también pretenden que el Instituto Electoral reconozca que los lugares a los que se autoadscriben son pueblos y barrios originarios de esta ciudad.

En ese contexto, este Consejo General procede a dar respuesta a ambas peticiones como a continuación se indica:

1ª Petición. Que el Instituto Electoral cancele la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (Elección) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Consulta) en los lugares de autoadscripción, considerando que éstos son pueblos y barrios originarios.

Las personas peticionarias solicitaron expresamente la cancelación de la Elección y la Consulta en los lugares a los que se autoadscriben, con base en la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-

22/2020 y acumulados.

Su petición se basó en distintos razonamientos. Entre ellos, expusieron que el Marco Geográfico⁸ únicamente contemplaba como pueblos y barrios originarios a los previstos en el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal abrogada.

Respuesta:

Este Consejo General reitera la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a través de los oficios SECG-IECM/894/2020, SECG-IECM/895/2020, SECG-IECM/901/2020, SECG-IECM/906/2020, SECG-IECM/907/2020, SECG-IECM/908/2020, SECG-IECM/909/2020, SECG-IECM/910/2020, SECG-IECM/914/2020, SECG-IECM/915/2020 y SECG-IECM/916/2020, de 13 de marzo de 2020, las cuales además tienen sustento en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, efectivamente, como se menciona en dichos oficios, con fecha 12 de agosto de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Participación, la cual en su artículo 1º dispone que es una norma de **orden público**, interés social y **observancia general** y tiene, entre sus propósitos: establecer y regular los instrumentos de democracia directa y participativa, normar las distintas modalidades de participación ciudadana y establecer las obligaciones de todas las autoridades de esta Ciudad.

Con relación a ello, el artículo 36 del Código determina que el Instituto Electoral, es una autoridad encargada de promover, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y de participación ciudadana, **sin que se**

⁸ Marco Geográfico de Participación Ciudadana, aplicable a la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta al Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

prevea alguna excepción para eximirse o abstenerse de su cumplimiento, en tanto su carácter de autoridad administrativa en la materia.

En este orden de ideas, resulta conveniente señalar que el principio de legalidad o primacía de la ley, es una garantía fundamental, conforme a la cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas, esto es, que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les faculta el marco jurídico que la rigen, en el entendido de que cualquier ejercicio de una atribución no conferida legalmente, se entenderá como un acto arbitrario y contrario al derecho fundamental de seguridad jurídica, tal como se colige de la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”**⁹

Ahora bien, en relación con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, la Ley de Participación, en su artículo 96 establece:

“Artículo 96. Las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán una duración de tres años. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral y la emisión de la convocatoria respectiva, en la primera quincena de enero.

El Instituto Electoral fijará la fecha de toma de protesta de quienes hayan sido elegidos para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.”

A su vez el artículo 98 de la misma Ley indica:

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, página 2239.

“**Artículo 98.** La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral, cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El Catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran;

- II. Etapas que comprende la jornada electiva;
- III. Autoridades responsables;
- IV. Los requisitos y plazo para el registro de candidaturas;
- V. El periodo de promoción de candidaturas;
- VI. Fecha y horario de la jornada electiva; y
- VII. Modalidades mediante las cuales se realizará la elección.”

Énfasis añadido

Finalmente, el artículo QUINTO transitorio de la Ley de Participación prevé:

“**ARTÍCULO QUINTO.** LA JORNADA ELECTIVA PARA LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020 Y 2021, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PRIMERAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA SE REALIZARÁ EL 15 DE MARZO DE 2020. PARA LO CUAL EL INSTITUTO **EMITIRÁ LA CONVOCATORIA ÚNICA CORRESPONDIENTE, LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2019.**
...”

Énfasis añadido

Así, en ese contexto normativo, tratándose de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria en 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, el Instituto Electoral atendió el mandato dado por el Congreso de la Ciudad de México.

En efecto, atento al artículo transitorio citado, el 16 de noviembre de 2019, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se aplicará en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*, identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-076/2019**¹⁰.

¹⁰ Publicado en el siguiente link: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>

De igual manera, en la fecha indicada se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*, al cual le correspondió la nomenclatura **IECM/ACU-CG-079/2019**¹¹.

Como se advierte, en apego a los principios de certeza y legalidad que rige en la materia de participación ciudadana en esta Ciudad, el Consejo General del Instituto Electoral ejerció las atribuciones conferidas en la Ley de Participación relacionadas con la Elección y la Consulta en los términos establecidos por el Congreso de la Ciudad de México y, por tanto, la Convocatoria Única que emitió para la realización de ambos procedimientos se incluyó a todas las unidades territoriales de esta entidad, sin exclusión alguna.

Sin embargo, como es del conocimiento de las personas peticionarias y de la parte actora, la *Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021* fue impugnada por diversas personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios de esta entidad federativa que no estaban de acuerdo en que se realizaran dichos mecanismos de democracia participativa; y, el 5 de marzo de 2020, la Sala Regional resolvió los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, acumulados, en el sentido de revocar parcialmente dicha Convocatoria Única y ordenó a este Instituto cancelar la elección y consulta en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

¹¹ Publicado en el siguiente link: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-079-2019.pdf>

De esta manera, el 6 de marzo de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020¹², en estricto cumplimiento de la citada sentencia, canceló la Elección y la Consulta de referencia de las Unidades Territoriales que corresponden a los cuarenta y ocho pueblos originarios que se señalan en el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019; entre los que no se encuentran los pueblos y barrios respecto de los cuales las personas peticionarias solicitaron la cancelación de la Elección y Consulta.

Con base en lo anterior, el Instituto Electoral al estar ante el cumplimiento de un mandato de la Ley de Participación, y de un mandato de la Sala Regional, no estaba en posibilidad de acordar favorablemente su solicitud en el momento en que el Secretario Ejecutivo emitió la respuesta atinente a través de los oficios mencionados; petición que en el momento en que este Consejo General da respuesta resulta inatendible en virtud de que la Elección y la Consulta se llevaron a cabo de conformidad con lo determinado en el citado Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020.

Finalmente, cabe destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-REC-35/2020 y acumulados, si bien, modificó la resolución de la Sala Regional, dejó subsistente la cancelación de la Elección y la Consulta **sólo respecto a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico del Instituto Electoral aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.**

Con base en lo expuesto, es improcedente la petición relativa a la cancelación de la Elección y la Consulta en los lugares a los que se autoadscriben las personas peticionarias y la parte actora. Conclusión que, como se precisó, tiene sustento en la propia resolución emitida por el Tribunal Electoral, a la cual

¹² Publicado en el siguiente link: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/actu/2020/IECM-ACU-CG-028-2020.pdf>

se da cumplimiento mediante la emisión del presente Acuerdo y en la que se declaró infundado el agravio correspondiente.

2ª Petición. Que el Instituto Electoral reconozca que los lugares a los que se autoadscriben las personas peticionarias y la parte actora son pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

El Tribunal Electoral, al analizar el agravio de las personas actoras de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con los números de expedientes TECDMX-JLDC-036/2020 y acumulados, relativo a que *“en la respuesta del Secretario Ejecutivo se desconoció como pueblo o barrio originario al lugar al que se autoadscribe”*, al aplicar la suplencia de la deficiencia de los agravios, consideró que la *“parte actora”* se queja de que la autoridad responsable incumplió con su deber de analizar las peticiones desde una **perspectiva intercultural**, al no pronunciarse respecto a si los lugares a los que se autoadscriben son pueblos y barrios originarios; por lo cual, determinó que el planteamiento era **fundado**.

A partir de ello, y con base en el análisis intercultural realizado en la sentencia de 10 de septiembre de 2020 emitida en los citados expedientes, el Tribunal Electoral concluyó que las personas peticionarias también **solicitaron al Instituto Electoral que las comunidades a las que se autoadscriben fueran reconocidas como pueblos o barrios originarios**.

Esto es, que la pretensión en los escritos de petición que contestó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral no sólo era la cancelación de la Elección y la Consulta, sino que también pidieron que se tuviera por demostrado que el lugar al que se autoadscriben es un pueblo o barrio originario; por lo que al no haberse dado respuesta a esta petición se incumplió con el principio de exhaustividad.

De ahí que haya instruido a este Consejo General emitir la respuesta atinente, en la que se deberá establecer si se tiene por demostrado que los lugares a los que se autoadscriben las personas peticionarias y la parte actora son pueblos y barrios originarios.

Asimismo, el Tribunal Electoral ordena que para elaborar la respuesta se deberá requerir a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, respecto a si los citados lugares constituyen pueblos y barrios originarios.

De igual manera, deberá considerarse el “Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial el 17 de abril de 2017.

Esto, sin perjuicio, de que este Consejo General se allegue de los elementos que considera necesarios para emitir la respuesta correspondiente.

Respuesta:

Precisado el contexto en que el Tribunal Electoral determinó los alcances de la solicitud de las personas peticionarias, se da respuesta en los términos siguientes:

De acuerdo con los artículos 59 fracciones II y III, 61 fracción II y 62 fracción XI del Código, el Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de Organización Electoral y Geoestadística, y de Participación Ciudadana y Capacitación, las cuales dentro de sus atribuciones tienen la de proponer al Consejo General, previa opinión de esta última, el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico, durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana contemplados en la Ley de Participación que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y

Geoestadística, y emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, respectivamente.

Asimismo, conforme a los artículos 2, fracción XXVI, 83 y 98 fracción I de la Ley de Participación, se define a la Unidad Territorial, como las Colonias, Unidades Habitacionales, (Pueblos y Barrios Originarios)¹³ que establezca el Instituto Electoral; en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria; y la convocatoria para la elección de dichos órganos deberá contener entre otros, el Catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran.

Al respecto, conforme al resolutivo tercero de la Sentencia de la Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-254/2013¹⁴, se ordenó al Instituto Electoral que, para futuros procesos de participación ciudadana, se llevaran a cabo las acciones necesarias para adecuar la cartografía a utilizarse, con el fin de que exista identidad entre los electores y los comités de las colonias en que habitan (ahora Comisiones de Participación Comunitaria). El Instituto Electoral debía partir de la premisa de que las necesidades cambian de colonia a colonia, y que ello atiende a diversos factores (identidad cultural, social, étnica política, económica, geográfica, y demográfica), por lo que, en ese sentido, deberá tomar en cuenta la opinión de la ciudadanía para adecuar la delimitación geográfica de las colonias.

En este sentido, de conformidad con el marco constitucional y legal, actualmente la autoridad encargada de establecer el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes,

¹³La Sala Superior, en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-35/2020, inaplicó la porción normativa del artículo 2, fracción XXVI, de la Ley de Participación, que incluía a los pueblos y barrios originarios dentro de la definición de unidades territoriales.

¹⁴ Emitida el 22 de agosto de 2013.

así como de emitir los procedimientos y criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena es la Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la de la Ciudad de México; no obstante ello, tomando en consideración las diferentes atribuciones que este Instituto Electoral ha tenido relacionadas con la evolución en el reconocimiento de los derechos de estos pueblos, barrios y comunidades indígenas, resulta trascendente coadyuvar con dicha Secretaría con la documentación que pueda ser de utilidad para el procedimiento que deba de seguir para determinar en el ámbito de sus atribuciones, si las comunidades que presentaron los escritos materia de análisis, cuentan o no con la naturaleza de pueblos o barrios.

En efecto, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, publicada el 20 de diciembre de 2019 en la Gaceta Oficial¹⁵ destacan los trabajos de coordinación que deberá existir entre la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y otras instancias, incluyendo al Instituto Electoral, como a continuación se muestra:

“Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

2. El Gobierno de la Ciudad emitirá los procedimientos para la **acreditación** de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus

¹⁵ Visible en el siguiente link:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3c09cac741c2df3b4fe9520600449598.pdf

integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio. El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría.

*3. El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría y con la participación de los pueblos, emitirá los **criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena** que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local. El Sistema de Registro no tendrá competencia para resolver controversias relacionadas con límites territoriales y tenencia de la tierra.*

*4. La **delimitación del espacio geográfico** de los pueblos y barrios se realizará en **coordinación** con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.*

5. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna. Se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada en los términos del orden jurídico vigente y en los términos registrales en los que se encuentre la misma.”

Énfasis añadido

De dicho artículo se desprende que:

- 1) Corresponde a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes constituir y mantener actualizado el **Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**;
- 2) Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar ante la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, entre otros aspectos, **los antecedentes que acreditan su condición**, los territorios y espacios geográficos donde están asentados;
- 3) Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México emitir los **procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades**, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio;

- 4) El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y con la participación de los pueblos, emitirá los **criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena** que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local;
- 5) La **delimitación del espacio geográfico** de los pueblos y barrios se realizará en **coordinación** con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el **Instituto Electoral** y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes realizar y mantener actualizado el registro de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y al Instituto Electoral participar en los trabajos de coordinación con las instancias señaladas en la citada Ley, para iniciar con la delimitación de los pueblos y barrios originarios que se encuentre en ese registro.

Por lo anterior, al ser actualmente la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, la instancia que cuenta con la atribución para proporcionar la información acerca de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, en cumplimiento a la sentencia de mérito, ha realizado la solicitud expresa sobre los 11 pueblos y barrios originarios siguientes¹⁶:

1. Santa Úrsula Xitla, Tlalpan.
2. Barrio San Antonio, Culhuacán, Iztapalapa.
3. Pueblo San Francisco Culhuacán, Coyoacán.
4. San Pedro Xalpa, Azcapotzalco.
5. Pueblo Tetelpan, Álvaro Obregón.
6. Barrio Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, Coyoacán.

¹⁶ Solicitud realizada el 22 de septiembre de 2020, mediante oficio SECG-IECM/1370/2020 de esa misma fecha.

7. San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón.
8. Pueblo San Juan Tlilhuaca, Azcapotzalco.
9. Pueblo San Bartolo Cahuatlango, Azcapotzalco.
10. Barrio de San Miguel, Iztapalapa.
11. San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero.

Sin embargo, a la fecha en que se emite el presente Acuerdo, dentro del plazo otorgado en la sentencia de mérito, no se cuenta con la respuesta de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes. No obstante esta situación, se estima que este Instituto Electoral con la finalidad de cumplir como lo que resolvió el Tribunal Electoral y, con su deber de analizar las peticiones desde una perspectiva intercultural, considera se coadyuve con la Secretaría en su proceso de reconocimiento y acreditación y, se dé vista con la documentación que al efecto tenga la calidad de ser útil e idónea para dicho fin.

En primer término, se debe señalar el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, aprobado por el Consejo General el 16 de noviembre de ese año, identificado con clave ACU/CG-076/2019¹⁷, que se aplicó en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Dicho Marco Geográfico consta de 1,815 Unidades Territoriales, en el que se mantienen los cuarenta y ocho pueblos originarios vigentes en el 2016, contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que fue derogada el 12 de agosto de 2019, como se muestra en el cuadro siguiente:

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL/ 48 PUEBLOS ORIGINARIOS ANTERIORES
CUAJIMALPA DE MORELOS	04-045	SAN LORENZO ACOPIILCO (PBLO)
	04-046	SAN MATEO TLATENANGO (PBLO)
	04-047	SAN PABLO CHIMALPA (PBLO)
	04-056	SAN PEDRO CUAJIMALPA (PBLO)

¹⁷ Publicado en el siguiente link: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL/ 48 PUEBLOS ORIGINARIOS ANTERIORES
LA MAGDALENA CONTRERAS	08-024	LA MAGDALENA ATLITIC (PBLO)
	08-042	SAN BERNABÉ OCOTÉPEC (PBLO)
	08-045	SAN JERONIMO ACULCO - LIDICE (PBLO)
	08-048	SAN NICOLAS TOTOLAPAN (PBLO)
MILPA ALTA	09-001	SAN AGUSTIN OHTENCO (PBLO)
	09-002	SAN ANTONIO TECOMITL (PBLO)
	09-003	SAN BARTOLOME XICOMULCO (PBLO)
	09-004	SAN FRANCISCO TECOXPA (PBLO)
	09-005	SAN JERONIMO MIACATLAN (PBLO)
	09-006	SAN JUAN TEPENAHUAC (PBLO)
	09-007	SAN LORENZO TLACOYUCAN (PBLO)
	09-008	SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO)
	09-009	SAN PEDRO ATOCPAN (PBLO)
	09-010	SAN SALVADOR CUAUHTENCO (PBLO)
	09-011	SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)
TLÁHUAC	11-031	SAN ANDRES MIXQUIC (PBLO)
	11-032	SAN FRANCISCO TLALTENCO (PBLO)
	11-034	SAN JUAN IXTAYOPAN (PBLO)
	11-037	SAN NICOLAS TETELCO (PBLO)
	11-038	SAN PEDRO TLAHUAC (PBLO)
	11-040	SANTA CÁTARINA YECAHUIZOTL (PBLO)
	11-042	SANTIAGO ZAPOTITLAN (PBLO)
TLALPAN	12-074	LA MAGDALENA PETLACALCO (PBLO)
	12-115	PARRES EL GUARDA (PBLO)
	12-147	SAN ANDRES TOTOLTEPEC (PBLO)
	12-154	SAN MIGUEL XICALCO (PBLO)
	12-155	SAN MIGUEL AJUSCO (PBLO)
	12-157	SAN MIGUEL TOPILEJO (PBLO)
	12-160	SAN PEDRO MARTIR (PBLO)
	12-163	SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)
	XOCHIMILCO	13-035
13-042		SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA (PBLO)
13-043		SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)
13-050		SAN LORENZO ATEMOAYA (PBLO)
13-052		SAN LUCAS XOCHIMANCA (PBLO)
13-053		SAN LUIS TLAXIALTEMALCO (PBLO)
13-056		SAN MATEO XALPA (PBLO)
13-058		SANTA CECILIA TEPETLAPA (PBLO)
13-060		SANTA CRUZ ACALPIXCA (PBLO)
13-062		SANTA CRUZ XOCHITEPEC (PBLO)
13-064		SANTA MARIA NATIVITAS (PBLO)
13-065		SANTA MARIA TEPEPAN (PBLO)
13-066		SANTIAGO TEPALCATLALPÁN (PBLO)
13-067		SANTIAGO TULYEHUALCO (PBLO)

El Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, contempla dentro de sus 1,815 Unidades Territoriales, un total de 96 con nomenclatura de Pueblo y 70 con nomenclatura de Barrio, distribuidos en 13 demarcaciones territoriales:

DEMARCACIÓN	BARRIOS	PUEBLOS
AZCAPOTZALCO	9	14
COYOACAN	6	5
CUAJIMALPA		4
GUSTAVO A. MADERO	7	7
IZTACALCO	9	
IZTAPALAPA	15	16
MAGDALENA	3	4
MILPA		12
ÁLVARO OBREGÓN	1	4
TLAHUAC		7
TLALPAN	3	8
XOCHIMILCO	17	14
BENITO JUAREZ		
CUAUHTEMOC		
MIGUEL HIDALGO		
VENUSTIANO CARRANZA		1
TOTAL	70	96

Dentro de este total, se encuentran identificados los 11 pueblos y barrios antes mencionados.

Como se advierte de tal listado, estas unidades territoriales tuvieron la nomenclatura de pueblo o barrio al menos en esa etapa, ya sea porque durante alguno de los procedimientos de participación ciudadana se tuvo el registro de los mismos o por alguna otra actividad, sin que ello implique que actualmente se tenga la certeza de que tengan acreditada la calidad de pueblo o barrio originario, pero al menos existe un antecedente normativo de estas comunidades que pueden apoyar a la Secretaría de Pueblos en el proceso de acreditación que al efecto siga.

Ahora bien, por lo que hace al “**Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México**”, publicado en la Gaceta Oficial el 17 de abril de 2017¹⁸, que se cita en la resolución dictada por el Tribunal Electoral, es importante señalar que corresponde al *Padrón de Pueblos y Barrios Originarios que elaboró el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal*, hoy de la Ciudad de México, y que contó con 139 Pueblos y 58 Barrios distribuidos en las 16 entonces Delegaciones. Dicho padrón fue el anexo de un *Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México*, que emitió la Secretaría de Gobierno.

En efecto, si bien dos años después, el 2 de enero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial el “*ACUERDO POR EL QUE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL*”¹⁹ y se determinó que, a la entrada en función de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, ésta tendrá a su cargo la revisión y despacho de los asuntos pendientes del Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México,²⁰ lo cierto es que, con independencia de que ya no tiene vigencia, se puede seguir considerando como un antecedente más de los registros que se han tenido por diversas autoridades sobre los pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México y, que pueden auxiliar a la Secretaría de Pueblos, en la construcción de las comunidades que cuenten con la calidad de pueblo o barrio originarias.

¹⁸ Visible en el siguiente link:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/28ab41d066a241282dcef3296cbe616d.pdf

¹⁹ Visible en el siguiente link:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/85e5faa728a18bc60f43032887a28fce.pdf

²⁰ Al respecto, en el artículo CUARTO Transitorio de dicho Acuerdo se determina lo siguiente: “CUARTO.- A la entrada en función de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, **ésta tendrá a su cargo la revisión y despacho de los asuntos pendientes del Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México**, el cual deberá hacer entrega de toda la documentación e información generada con motivo de las actividades desarrolladas en ejercicio de sus atribuciones.”

Aunado a lo anterior, en los archivos de este Instituto Electoral constan todas las actas levantadas con motivo de la celebración de las Asambleas Virtuales Informativas²¹ y Consultivas²² relacionadas con el proceso de delimitación de las circunscripciones para la elección de las Concejalías de las Alcaldías de la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el cual si bien fue revocado por la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en los juicios ciudadanos SCM-JDC-126/20210 y acumulados, lo cierto es que, en dichos documentos se puede advertir que diversas personas vecinas de los once pueblos y barrios motivo del presente acuerdo, acudieron para participar en tales Asambleas con diferentes calidades de representación de los mismos, lo cual permite igualmente tener un indicio de la existencia de esas comunidades con el carácter de pueblos y/o barrios originarios.

En este sentido, se considera necesario dar vista a la Secretaría de Pueblos con el presente acuerdo y enviar dicha documentación para su estudio y análisis.

Finalmente, se comunica a las personas peticionarias y a la parte actora que, una vez que este Instituto Electoral cuente con la respuesta de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, y si en ésta se les reconoce la calidad de pueblo y/o barrio originario a los lugares a los que se autoadscriben, se emitirá, en su caso, el acuerdo que corresponda

²¹ Actas visibles en los siguientes links:

https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaInformativaAlvaroObregon.pdf;
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaInformativaAzcapotzalco.pdf;
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaInformativaCoyoacan.pdf;
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaInformativaGAM.pdf;
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaInformativaIztapalapa.pdf; y
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaInformativaTlalpan.pdf

²² Actas visibles en los siguientes links:

https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaConsultivaAO.pdf;
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaConsultivaAzcapotzalco.pdf;
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaConsultivaCoyoacan.pdf;
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaConsultivaGAM.pdf;
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaConsultivaIztapalapa.pdf; y
https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ActaAsambleaConsultivaTlalpan.pdf

para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia TECDMX-JLDC-036/2020 y acumulados, específicamente en el numeral 6 del considerando Noveno denominado Efectos y se girarán las instrucciones correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral, para que, con base en el artículo 96, fracción XI del Código sean considerados para la actualización del Marco Geográfico para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana; además de que este Instituto Electoral garantizará, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente, los derechos que le corresponden a las colectividades, como hasta la fecha lo ha venido haciendo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con los números de expedientes TECDMX-JLDC-036/2020 y acumulados, se da respuesta a los escritos de petición signados por distintas personas que se autoadscriben como originarias de diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México; de conformidad con los argumentos expresados en el considerando 32 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Una vez que se tenga la respuesta de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá acordar lo que conforme a derecho corresponda, respecto a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el numeral 6 del considerando Noveno denominado Efectos de la sentencia TECDMX-JLDC-036/2020 y acumulados; en términos de lo señalado en el considerando 32 de este Acuerdo.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México para los efectos precisados en la parte final del presente Acuerdo.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, notifíquese personalmente a las personas peticionarias y al ciudadano César Arturo Salvador Pastén (parte actora), dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, en el domicilio que proporcionaron en sus respectivos escritos de petición. En el caso de la parte actora, se instruye a la Secretaría Ejecutiva solicitar el apoyo institucional del citado Tribunal para que proporcione el domicilio de ésta, a efecto de que pueda realizarse la notificación correspondiente.

QUINTO. Infórmese al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, sobre el cumplimiento dado a la resolución dictada en el expediente TECDMX-JLDC-036/2020 y acumulados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realicen las notificaciones ordenadas en el punto de acuerdo CUARTO.

SEXTO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese el presente Acuerdo de manera inmediata en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx*; y hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas un vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

SÉPTIMO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de manera virtual, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo